

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 029

Fecha Estado: 18/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200027700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EFRAIN ARSENIO FORONDA CARMONA	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA LA PRUEBA DE ADN EL 22 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 A.M.	17/02/2022		
05615318400120200029600	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE ICBF	JUAN CAMILO HENAO	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA LA PRUEBA DE ADN EL 22 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:30 A.M.	17/02/2022		
05615318400120210004800	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	MARLON ALEXIS MEDINA GRANADOS	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA PRUEBA DE ADN EL 22 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:00 A.M.	17/02/2022		
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto que requiere parte REQUIERE DEMANDADOS APORTEN ESCRITURA COMPLETA	17/02/2022		
05615318400120210012100	Verbal	ROSA ELDA GIRALDO RAMIREZ	AECESIO DE JESUS CARDENAS LOPEZ	Auto que agrega escrito AGREGA DOCUMENTOS SIN PRONUNCIAMIENTO	17/02/2022		
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	17/02/2022		
05615318400120210017000	Ordinario	VANESA GARCIA PAREJA	CARLOS MARIO HENAO HENAO	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA LA PRUIEBA DE ADN EL 22 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:30 A.M.	17/02/2022		
05615318400120210020600	Ordinario	LINA MARCELA AMAYA BEDOYA	OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA LA PRUEBA DE ADN EL 22 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.	17/02/2022		
05615318400120210033000	Verbal	YEISMY JOHANA FINCE VALLE	JUAN DAVID HENAO ESTRADA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 12 DE MAYO DE 2022, A LAS 09:00 A.M.	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto que agrega escrito AGREGA ESCRITO, NO TIENE EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA	17/02/2022		
05615318400120210045800	Ordinario	SARA YULIETH JARAMILLO CANO	JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ VASQUEZ	Sentencia SENTENCIA. ACOGE PRETENSIONES	17/02/2022		
05615318400120210048300	Ordinario	LAURA LIZETH SUAREZ CADAVID	JOSE ALEJANDRO OSORIO DIEZ	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA LA PRUEBA DE ADN EL 22 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:30 A.M.	17/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2020-00277

Decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento alguno, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), al cual deberán someterse el menor EMMANUEL RAMÍREZ OSPINA, su progenitora BIANY YASMIN RAMÍREZ OSPINA y el señor EFRAIN ARSENIO FORONDA CARMONA, debiendo comparecer las mismas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, UNIDAD BÁSICA DE LA CEJA, situado en la Calle 17 N° 20-53 del Municipio de la Ceja, Antioquia.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2020-00296

Teniendo en cuenta que no existe constancia de la asistencia de las partes a la práctica del examen genético, se fija como nueva fecha para su realización el martes VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), al cual deberán someterse la menor MARIANGEL OTÁLVARO GÓMEZ, su progenitora LEIDY JOHANA OTÁLVARO GÓMEZ y el señor JUAN CAMILO HENAO, debiendo comparecer las mismas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, UNIDAD BÁSICA DE LA CEJA, situado en la Calle 17 N° 20-53 del Municipio de la Ceja, Antioquia.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00048

Teniendo en cuenta que no existe constancia de la asistencia de las partes a la práctica del examen genético, se fija como nueva fecha para su realización el martes VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), al cual deberán someterse la menor AURORA JATZIRI ECHEVERRIA SALDARRIAGA, su progenitora LEIDY JOHANA ECHEVERRIA SALDARRIAGA y el señor MARLON ALEXIS MEDINA GRANADOS, debiendo comparecer las mismas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, UNIDAD BÁSICA DE LA CEJA, situado en la Calle 17 N° 20-53 del Municipio de la Ceja, Antioquia.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2021-00057

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte demandada al presente proceso, se le requiere para que aporte copia completa del la Escritura Pública N° 357 del 18 de febrero de 2021 de la Notaría Única de Marinilla, Antioquia, pues en la allegada se echa de menos lo relativo a la distribución de los bienes.

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00121

Se anexa al expediente los documentos allegados por la parte demandante, sin necesidad de pronunciamiento alguno por cuanto los mismos reposan en la foliatura luego de haber sido allegados para subsanar la demanda, misma que fue admitida y además cuenta con sentencia en firme.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Isabel Cristina Acosta Saenz
Ejecutados	Yaneth María Murillo Jurado, Fernando Humberto Martínez y David Martínez Murillo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00154-00
Procedencia	A continuación de Incidente de Reparación Integral
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 092
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo de indemnización por perjuicios y costas, fijados en Incidente de Reparación Integral
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para el cobro de la indemnización por perjuicios morales y costas, a que fueron condenados los señores YANETH MARÍA MURILLO JURADO, FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ y DAVID MARTÍNEZ MURILLO, dentro de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, promovido por la aquí ejecutante, frente a los ejecutados, radicado bajo el CUI 05 615 60 00 295 2016 00377, N.I. 2017-00055, tramitado ante este mismo Despacho.

Mediante auto de mayo 27 de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la señora ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ y en contra de los señores YANETH MARÍA MURILLO JURADO, FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ y DAVID MARTÍNEZ MURILLO, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 13.167.045.00), por concepto de capital, correspondiente a la

indemnización por perjuicios morales a que fueron condenados solidariamente los últimos en favor de la primera, dentro de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, promovido por la aquí ejecutante, frente a los ejecutados, radicado bajo el CUI 05 615 60 00 295 2016 00377, N.I. 2017-00055; más la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$ 877.803.00), como capital, adeudado por concepto de costas fijadas y aprobadas a favor de la ejecutante y a cargo de los ejecutados en el referido trámite incidental; más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta la verificación del pago.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada YANETH MARÍA MURILLO JURADO fue surtida por conducta concluyente el 16 de noviembre de 2021, tal como fue señalado mediante auto del 12 del mismo mes y año, en tanto, que la de los ejecutados FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ y DAVID MARTÍNEZ MURILLO, se entendió realizada el 14 de enero de 2022, como fue señalado mediante auto del 03 de febrero de 2022, quienes dejaron vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin

que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el auto interlocutorio N° 237, proferido por este Despacho el 25 de agosto de 2020, confirmado y modificado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal para Adolescentes, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, dentro de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, promovido por la señora ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ en contra de los señores YANETH MARÍA MURILLO JURADO, FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ y DAVID MARTÍNEZ MURILLO, radicado bajo el CUI 05 615 60 00 295 2016 00377, N.I. 2017-00055, en el cual se condenó solidariamente a los últimos en favor de la primera, al pago de indemnización por perjuicios morales, en la suma de \$ TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 13.167.045.00), y al pago de las costas, liquidación secretarial

que ascendió a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$ 877.803.00), debidamente aprobadas.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, los ejecutados no propusieron excepciones, ni aportaron prueba alguna que acreditara el pago de las sumas demandadas, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución a favor del señor ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ, en contra de los señores YANETH MARÍA MURILLO JURADO, FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ y DAVID MARTÍNEZ MURILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492327dcba2712babcb603394e649b78cac21feb4952a1e8a824992a3994c10

6

Documento generado en 17/02/2022 07:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00170

Decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento frente a las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), al cual deberán someterse la menor AURA CELESTE GARCÍA PAREJA, su progenitora VANESA GARCÍA PAREJA y el señor CARLOS MARIO HENAO HENAO, debiendo comparecer las mismas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, UNIDAD BÁSICA DE LA CEJA, situado en la Calle 17 N° 20-53 del Municipio de la Ceja, Antioquia.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00206

Decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento frente a las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), al cual deberán someterse la menor THOMAS AMAYA BEDOYA, su progenitora LINA MARCELA AMAYA BEDOYA y el señor OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ, debiendo comparecer las mismas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, UNIDAD BÁSICA DE LA CEJA, situado en la Calle 17 N° 20-53 del Municipio de la Ceja, Antioquia.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término concedido al demandado para dar respuesta a la demanda se encuentra vencido, y se hizo uso de él dentro del término oportuno a través de la apoderada. Paso el expediente a despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Febrero 17 de 2022

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00330

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, con pronunciamiento del demandado, pero sin proponer excepciones de mérito, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el parágrafo único del artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 6 a 43 del archivo "001DemandaAneoxos" y 2 a 4 del archivo "004Subsana".

2º. Se recibirá declaración a los señores YULIET PAOLA IRIARTE SERRANO, GINA MARCELA FINCE VALLE Y JANNETT DEL SOCORRO SALAZAR BARRIO. Los testimonios se limitarán a dos a elección de la parte demandante.

3º. El demandado JUAN DAVID HENAO ESTRADA absolverá el interrogatorio de parte que le ha propuesto la parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 4 a 12 del archivo "012RespuestaDemanda".

2º. Se recibirá declaración a los señores BLANCA LILIAN ESTRADA DUQUE y LUÍS ALBERTO TAPIAS ESTRADA.

3º. La demandante YEISMY JOHANA FINCE VALLE absolverá el interrogatorio de parte que le ha propuesto la parte demandada.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.
 - ✓ Diez minutos antes del día y hora fijados:
 1. Abrir el correo: Cada parte y abogado
 2. Click en “Unirse a la reunión”
 3. Saldrá un recuadro:
 - A) Si tiene la aplicación de Microsoft Teams:
 - I. Click en “Abrir Microsoft Teams”
 - B) Si NO tiene la aplicación:
 - I. Click en “Cancelar”. El recuadro desaparecerá
 - II. Click en “Continuar en este explorador”

4. Escribir su nombre completo (donde se lo pide)
5. Click en "Unirse"

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2021-00409

Se agrega al expediente la constancia de envío de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la Curadora Ad. Litem designada en el presente proceso para representar a los herederos indeterminados del fallecido WILLIAM DAVID QUINERO GÓMEZ, como mensaje de datos al número de whatsapp señalado en el auto de designación, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 010
Demandante	OLIVER ZAPATA JARAMILLO representado por SARA YULIETH JARAMILLO CANO
Demandados	ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL y JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ VASQUEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00458-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 037 de 2022
Temas y Subtemas	La impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía judicial.
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4, del CGP, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Peticiona la Defensoría de Familia, se declare mediante sentencia que el señor ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL no es el padre biológico del niño OLIVER, se declare que el niño es hijo de JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que SARA YULIETH JARAMILLO CANO conoció con el señor JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ cuando tenía aproximadamente 13 años y fue novia del señor ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL cuando tenía aproximadamente 15 años. La mencionada sostuvo relaciones sexuales por una sola vez y sin protección con el primero de los mencionados, cuando cumplió quince años. El niño

OLIVER ZAPATA JARAMILLO nació el 31 de mayo del año 2017 y fue registrado como hijo de SARA YULIETH JARAMILLO CANO y ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL, no obstante, desde que el menor nació, el señor JOHAN SEBASTIAN insistió en que era el padre. El día 21 de diciembre de 2020, los señores SARA YULIETH JARAMILLO CANO y JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ junto con el menor OLIVER ZAPATA JARAMILLO se realizaron la prueba de ADN en el laboratorio GENES, arrojando como conclusión la NO EXCLUSIÓN de la paternidad en investigación, con una probabilidad de paternidad del 99.99%.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 1 de diciembre de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, y también la notificación al Agente del Ministerio Público. Igualmente, y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a SARA YULIETH JARAMILLO CANO, a JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ y al niño OLIVER, se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado "004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico", en tanto la notificación a los demandados ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL y JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ se entendió realizada el 18 de enero de 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue señalado mediante auto del 03 de febrero de 2022, quienes guardaron absoluto silencio dentro del término que les concede la ley para ejercer su derecho de defensa.

El numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que los accionados se abstuvieron de contestar el libelo, además no solicitaron la práctica de una nueva prueba de ADN, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por la Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hijo extramatrimonial, que OLIVER ZAPATA JARAMILLO ostenta frente al señor ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL.

El artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, preceptúa que "El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable...".

Empero, el artículo 5o. ibídem, dispone que dicho reconocimiento, "*...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.*"

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o. de la Ley 45 de 1936, estatuye:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal...*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

El artículo 403, dispone: "*Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*"

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

Con respecto al padre que reconoce al hijo extramatrimonial, tal como lo preceptúa el artículo 248, numeral 1o. modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 ya transcrito, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ y la madre del menor demandante, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de OLIVER norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 1 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que OLIVER, nació el 31 de mayo de 2017, que es hijo de la señora SARA YULIETH JARAMILLO CANO y que fue registrado como hijo del señor ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL por decisión de éste, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 6 del archivo denominado “001DemandaAnexos”, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor ESTEBAN, al ostentar la presunta paternidad del citado menor.

Así mismo, frente al demandado en filiación JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ, habrá de señalarse que su legitimación en la presente causa por PASIVA, encuentra su fundamento en las relaciones sexuales informadas en la demanda por la señora SARA YULIETH para la época de la concepción de OLIVER, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora, bien, se aprecia en las páginas 7 a 8 del archivo denominado “001DemandaAnexos” el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio GENES al señor JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ, a la señora SARA YULIETH JARAMILLO CANO y al niño OLIVER, el 21 de diciembre de 2020, donde se tiene como conclusión que:

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W):>0.99999 (>99.999%)

Índice de Paternidad (IP): 603626809478.8492

Los perfiles genéticos observados son 603.6 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ es el padre biológico de OLIVER ZAPATA JARAMILLO, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre”.

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiesen pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, considerando el Despacho

innecesaria la práctica del examen de ADN al señor ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL para desvirtuar su paternidad biológica, no sólo por la actitud procesal asumida por el mismo desde la notificación de la demanda, habiendo mostrado su falta de interés en el proceso con la no contestación de la demanda; sino también porque con el cálculo estadístico realizado por el Laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que específicamente entre los dos individuos demandados pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, que igual permita predicar del accionado en impugnación la paternidad del niño OLIVER como ya se estableció para el accionado en filiación; lo que de hecho excluye a aquél como portador del genotipo del niño. De otro lado, cuando el menor es el impugnante, como es en el presente asunto, dicha acción puede hacerse en cualquier tiempo; adicionalmente, queda probado en el proceso mediante prueba científica la impugnación de la paternidad, tal como lo exige el art. 214, num. 2, del CC, modificado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, por ende, es procedente acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño OLIVER, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado, asentado bajo el NUIP 1025904955 e Indicativo Serial 57474801 de la Notaría Veintiocho de Medellín, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán ÁLVAREZ JARAMILLO, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del niño, niña o adolescente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 numerales 2º y 5º del Código Civil en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado en filiación devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ y en favor de su hijo OLIVER, el treinta por ciento (30%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto abra la señora SARA YULIETH JARAMILLO CANO, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar su resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre OLIVER, pues desde el líbello demandatorio se indica que fue JOHAN SEBASTIAN, quien desde el nacimiento del menor reclamó la paternidad insistiendo en que el menor era su hijo, además de que no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que OLIVER, nacido el 31 de mayo de 2017 en Medellín, Antioquia, hijo de la señora SARA YULIETH JARAMILLO CANO identificada con C.C. 1.000.206.958, NO ES HIJO del señor ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL identificado con C.C. 1.036.682.148.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el niño OLIVER, nacido el 31 de mayo de 2017 en Medellín, Antioquia, inscrito bajo el indicativo serial No. 57474801 y NUIP 1025904955 de la Notaría Veintiocho de Medellín, Antioquia, hijo de la señora SARA YULIETH JARAMILLO CANO identificada con C.C. 1.000.206.958, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ identificado con C.C. 1.152.190.134. En consecuencia, el niño llevará los apellidos ÁLVAREZ JARAMILLO.

TERCERO: DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño, con indicativo serial No. 57474801 y NUIP 1025904955 de la Notaría Veintiocho de Medellín, Antioquia, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán ÁLVAREZ JARAMILLO mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

SEXTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respetivo registro.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1dbc3047a72524271591b275f7a79e486572d905434760fbd3b6f3d12b72
ec**

Documento generado en 17/02/2022 03:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00483

Decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento frente a las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), al cual deberán someterse la menor CRISTOPHER SUAREZ CADAVID, su progenitora LAURA LIZETH SUAREZ CADAVID y el señor JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DIEZ, debiendo comparecer las mismas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, UNIDAD BÁSICA DE LA CEJA, situado en la Calle 17 N° 20-53 del Municipio de la Ceja, Antioquia.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ